

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, Calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) regresó ayer, á las doce y treinta y cinco minutos de la noche, á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) S. S. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Artículo 1.º No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represion incumba á la jurisdiccion ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código ó de leyes especiales, y en virtud de sentencia dictada por juez competente.

Art. 2.º Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los limites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados á instruir á este de sus derechos y de los recursos que pueda ejercer mientras no se hallare asistido por defensor.

CAPÍTULO II.

Cuestiones prejudiciales.

Art. 3.º Por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para solo el efecto de la represion, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan intimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separacion.

Art. 4.º Sin embargo, si la cuestion prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolucion de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspension y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales referentes á la validez de un matrimonio ó á la supresion de estado civil, se deferirán siempre al Juez ó Tribunal que deba entender de las mismas, y su decision servirá de base á la del Tribunal de lo criminal.

Art. 6.º Si la cuestion civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesion.

Art. 7.º El Tribunal de lo criminal se atemperará respectivamente á las reglas del Derecho civil ó administrativo en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo á los artículos anteriores, deba resolver.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES EN LO CRIMINAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las reglas por donde se determina la competencia.

Art. 8.º La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art 9.º Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de las sentencias.

Art. 10. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policia.

Art. 11. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan á la vez culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas corresponderá á la ordinaria, salvo las excepciones consignadas expresamente en las leyes respecto á la competencia de otra jurisdiccion.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdiccion ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibicion de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdiccion ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entre tanto que se sustancia y decide el recurso de apelacion se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto y para la sustanciacion del recurso se remitirá el correspondiente testimonio.

Art 13. Consideranse como primeras diligencias: las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 14. Fuera de los casos reservados al Senado, y de aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policia, serán competentes por regla general:

1.º Para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido.

2.º Para la instruccion de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

3.º Para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion en donde el delito se haya cometido.

Art. 15. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta ó delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa ó juicio:

1.º El del término municipal, partido ó circunscripcion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del término municipal, partido ó circunscripcion en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al Juez ó Tribunal á cuya demarcacion correspondan, poniendo á su disposicion á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 16. La jurisdiccion ordinaria será la competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código ó en leyes especiales, y singularmente en las leyes penales de Guerra y Marina respecto á determinados delitos.

Art. 17. Consideranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, siempre que estas vengan sujetas á diversos Jueces ó Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del delito.

personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía ó relacion entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 18. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Audiencia de lo criminal ó el Tribunal Supremo en sus casos respectivos designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo ó no conste cuál comenzó primero.

CAPÍTULO II.

De las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 19. Podrán promover y sostener competencia:

1.º Los Jueces municipales en cualquier estado del juicio, y las partes desde la citacion hasta el acto de la comparecencia.

2.º Los Jueces de instruccion durante el sumario.

3.º Las Audiencias de lo criminal durante la sustanciacion del juicio.

4.º El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

5.º El acusador particular antes de formular su primera peticion despues de personado en la causa.

6.º El procesado y la parte civil, ya figure como actora, ya aparezca como responsable, dentro de los tres dias siguientes al en que se les comunique la causa para calificacion.

Art. 20. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

1.º De los Jueces municipales del mismo partido, el de instruccion.

2.º De los Jueces de instruccion de una misma circunscripcion, la Audiencia de lo criminal.

3.º De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia territorial en pleno

4.º De las Audiencias territoriales, ó cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una territorial, el Tribunal Supremo.

Quando cualquiera de los Jueces ó Tribunales mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º no tengan superior inmediato comun, decidirá la competencia el que lo sea en el orden jerárquico, y á falta de este el Tribunal Supremo.

Art. 21. El Tribunal Supremo no podrá formar ni promover competencias, y ningun Juez, Tribunal ó parte podrá promoverlas contra él.

Quando algun Juez ó Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, ordenará este á aquel de oficio, á excitacion del Ministerio fiscal ó á solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento, y remita los antecedentes, en el término de segundo dia, para en su vista resolver.

El Tribunal Supremo podrá sin embargo autorizar, en la misma orden, y entre tanto que resuelve la competencia, la continuacion de aquellas dili-

gencias cuya urgencia ó necesidad fueren manifiestas.

Contra la decision del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 22. Cuando dos ó más Jueces de instruccion se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicacion no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remision de testimonio al superior competente, y este en su vista decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces anteriores debe actuar.

Mientras no recaiga decision, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que consideren de reconocida urgencia.

Dirimido el conflicto por el superior á quien compete, el Juez de instruccion que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente dentro de segundo dia, á contar desde el en que reciba la orden del superior para que deje de conocer.

Art. 23. Si durante el sumario el Ministerio fiscal ó el acusador particular entendiesen que el Juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior á quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 24. Terminado el sumario, toda cuestion de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decision de ella.

Art. 25. El Juez ó Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia.

Tambien acordará la inhibicion á favor del Juez ó Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamacion de los interesados ni del Ministerio fiscal.

Los autos que los Jueces municipales ó de instruccion dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdiccion serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12. Contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casacion.

Art. 26. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciacion de la competencia, como una vez que esta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se repute competente.

La declinatoria, ante el Juez ó Tribunal que se repute incompetente.

Art. 27. El Juez municipal ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al Fiscal cuando este no la hubiera propuesto, resolverá en término de segundo dia si procede ó no el requerimiento de inhibicion.

El auto denegatorio de requerimiento es apelable en ambos efectos para ante el Juez de instruccion respectivo.

Art. 28. Si el Juez municipal estimare que procede el requerimiento de inhibicion, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de 24 horas precisamente.

Art. 29. El Juez municipal requerido de inhibicion, oyendo al Fiscal, resolverá en término de segundo dia si desiste de conocer ó mantiene su competencia.

En el primer caso remitirá dentro de las 24 horas siguientes las diligencias practicadas al Juez requirente.

Si mantiene su competencia, se lo comunicará dentro del mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolucion.

Art. 30. Recibidos los autos por el Juez requirente, declarará, sin más trámites y dentro de 24 horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso lo participará en el mismo dia al Juez requerido para que remita las diligencias al Juez ó Tribunal que deba resolver la competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 20, haciendo él la remision de las suyas dentro de las 24 horas siguientes.

En el segundo caso lo participará en el mismo dia al Juez requerido para que este pueda continuar conociendo.

Los autos que los Jueces requeridos dicten accediendo á la inhibicion serán apelables para ante el respectivo Juez de instruccion. Tambien lo serán los que dicten los requirentes desistiendo de la inhibicion.

Art. 31. Recibidas las diligencias en el Juzgado ó Tribunal llamado á resolver la competencia, y oido el Fiscal por término de segundo dia, la decidirá dentro de los tres siguientes al en que el Ministerio fiscal evacue el traslado.

Contra lo resuelto por el Juzgado ó Audiencia procederá el recurso de casacion.

Contra la resolucion del Supremo no se da recurso alguno

Art. 32. Cuando se proponga declinatoria ante un Juez municipal, resolverá este en término de segundo dia, oyendo previamente al Fiscal, sobre si procede ó no acordar la inhibicion.

El auto en que se deniegue la inhibicion es apelable en ambos efectos para ante el Juzgado á quien corresponda resolver la competencia, el cual sustanciará el recurso en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo anterior.

Contra la resolucion del Juzgado procederá el recurso de casacion.

Art. 33. La inhibicion ante los Tribunales de lo criminal se propondrá en escrito con firma de Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultase lo contrario, será condenado en costas aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo.

Art. 34. El Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá por término de uno á dos dias, segun el volumen de la causa, al Ministerio fiscal, cuando este no la haya propuesto, así como á las demás partes que figuren en la causa de que pudiera á la vez estar conociendo el Tribunal á quien se haya instado para que haga el requerimiento, y, en su vista, mandará dentro de los dos dias siguientes librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á ello.

Art. 35. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibicion solo habrá lugar al recurso de casacion.

Art. 36. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio: del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes en su caso, del auto que se haya dictado y de lo demás que el Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrogable de uno á tres dias, segun el volumen de la causa.

Art. 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y,

oyendo al Ministerio fiscal, al acusador particular, si le hubiere, al procesado ó procesados y á los que figuren como parte civil, por un plazo que podrá exceder de 24 horas á cada uno dictará auto inhibiéndose ó declarando que no há lugar á hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal inhibiere no se dará otro recurso que el de casacion.

Art. 38. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que el Tribunal se hubiese inhibido, se remitirá la causa dentro del plazo de tres dias, al Tribunal que hubiera propuesto la inhibicion, con emplazamiento de las partes y poniendo á disposicion de aquel los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 39. Si se denegare la inhibicion se comunicará el auto al Tribunal requirente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres dias.

En el oficio de remision se exigirá que el Tribunal requirente conteste inmediatamente para continuar actuando si no insiste en la inhibicion, que en otro caso remita la causa á quien corresponda para que decida la competencia.

Art. 40. Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria dictará sin más trámites auto en término de segundo dia.

Contra el auto desistiendo de la inhibicion solo procederá el recurso de casacion.

Art. 41. Consentido ó ejecutoriada el auto en que el Tribunal desista de inhibitoria, lo comunicará en el término de 24 horas al requerido de inhibicion, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su union á la causa.

Art. 42. Si el Tribunal requirente mantiene su competencia, lo comunicará en el término de 24 horas al requerido de inhibicion para que remita la causa al Tribunal á quien corresponda la resolucion, haciéndolo él lo actuado ante el mismo.

Art. 43. Las competencias se decidirá por el Tribunal dentro de los tres dias siguientes al en que el Ministerio fiscal hubiese emitido dictamen que evacuará en el término de segundo dia.

Contra estos autos, cuando proceda de las Audiencias territoriales, habrá lugar al recurso de casacion.

Contra los pronunciados por Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 44. El Tribunal que resuelva la competencia podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Quando no hiciere especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

En el caso de que un Tribunal, sin causa legítima debidamente justificada se hubiese extralimitado de los términos establecidos en el presente título para la sustanciacion y decision de las competencias, será corregido prudencial y disciplinariamente segun la gravedad del caso.

Art. 45. Las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento.

CAPÍTULO III.

De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces y Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las autoridades administrativas.

Art. 46. Cuando la cuestion de

3.ª De 80 robles del monte Calejo y la Mata, tasa los en 1.180 pesetas.

4.ª De 200 árboles de roble del monte Cuesta Chiflotes, tasados en 3.265 pesetas.

5.ª De 20 árboles de encina del monte Traslasierra, tasados en 160 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 21 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

COMERCIO.

Circular núm. 318.

D. Tomás C. Agüero, vecino de esta ciudad, en calidad de albacea testamentario del difunto D. Canuto Diaz Bustamante, Corredor de comercio que fué de esta plaza, ha acudido á mi autoridad solicitando la devolución de la fianza que para desempeñar dicho cargo tenía constituida, y en su virtud he acordado con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 9 de Abril de 1851 hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que dentro del término de 30 días presenten sus reclamaciones los que se crean con derecho á ella.

Santander 22 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra Inspector de transportes de esta plaza.

Hace saber: que debiéndose proceder en virtud de orden superior á contratar la conducción por la vía marítima desde la plaza de Santoña á la de Cádiz de cuatrocientas cuarenta y nueve balas esféricas y cuatrocientas bombas con peso total de ochocientos noventa y seis quintales métricos cuarenta y cuatro kilogramos, por el presente convoca á una primera admision de proposiciones particulares que tendrá lugar en el local ocupado por esta Comisaría en el entresuelo de la casa número cuatro, sita en la calle de Lope de Vega, el día 6 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, ante la Junta nombrada al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuación se estampa.

Los pliegos de condiciones y de precios límites se hallarán de manifiesto desde la fecha de este anuncio en la citada Comisaría todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde; advirtiendo que las citadas proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello duodécimo, además de reunir las circunstancias prevenidas en la regla quinta del referido pliego de condiciones.

Santander veinte y tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Adolfo de Ipola.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que presenta con el número... enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de

regir en el citado acto para la contratación del transporte de material de artillería desde la plaza de Santoña á la de Cádiz, se compromete á verificar dicho servicio por el precio de... pesetas cada quintal métrico.

Y como garantía de su proposicion acompañada talon de depósito que justifica haber echo el de ciento cincuenta pesetas á que se contrae la regla quinta del pliego citado.

Fecha y firma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Argoños.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, los repartimientos ó padrones del impuesto equivalentes á los de sal correspondiente al año económico corriente, para que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados, pasados los cuales no tendrán reclamacion alguna.

Argoños 17 de Octubre de 1882.—*Daniel Blanco.*

Ayuntamiento de Anevas.

En el pueblo de Villasuso y en poder de su Alcalde de barrio se halla una yegua de las señas siguientes: edad como de tres y medio á cuatro años, alzada siete cuartas á siete y media, color negro, con una estrellita en la frente y calzada de las cuatro patas.

Su dueño puede presentarse en término de treinta días á recogerla acreditando su propiedad, pues de lo contrario se rematará en pública subasta.

Anevas y Octubre 23 de 1882.—El Alcalde, Manuel Quedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ALVARO ABASCAL Y ABASCAL, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Villar Acebo, hijo de Cándido y de Josefa, natural de San Martin de Villazouza, partido de Rivadeo en la provincia de Lugo, de veinte y seis años de edad, casado, de oficio serrador, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de citar y emplazarle para ante S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa que en union de otros se le sigue por corta y sustraccion de leñas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en San Vicente de la Barquera á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Alvaro Abascal.*—Por S. M., el Escribano, Wenceslao Torre.

D. ALVARO ABASCAL Y ABASCAL, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Francisco Gascon y Gomez, hijo de Manuel y de Josefa, natural del pue-

blo de Portillo, correspondiente á este partido, de veinte y dos años de edad, soltero y de oficio paraguero, cuyo paradero actual se ignora, y se le cita al Gascon para que en el término de diez días, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* se persone en este Juzgado con el fin de celebrar un careo en la causa que se le sigue por estafa, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en San Vicente de la Barquera á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Alvaro Abascal.*—Por S. M., el Escribano, Wenceslao Torre y Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual.
PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3,000 toneladas y 2,000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,
Saldrá de Santander el 25 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LINEA DE MARSELLA MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y
1,600 caballos

CALDERA

Capitan de Beville,

Saldrá de Marsella el 14 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el
25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 13 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás
informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ
GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.



VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LINEA REGULAR

á la América del Sur y Oceano
Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

El vapor

VIÑUELAS

saldrá de Santander el 4 de Noviembre para Coruña, Vigo, Lisboa, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

Para fletes y demás antecedentes:
En Madrid, oficinas del Excmo. señor Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.
En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo

En Santander: Oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Campo, Muelle, 25. 8

Imprenta de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óbito frescura y trasparencia.
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.
Desconfiar de las falsificaciones.